

Las alteraciones en los presupuestos de las Universidades se tramitarán a tenor de las normas del Decreto 1707/1971, de 8 de julio, y las contenidas en esta Orden ministerial.

2.º Las alteraciones presupuestarias que se podrán realizar por la Universidad en aplicación del citado Decreto 1707/1971 serán las siguientes:

1. Créditos del capítulo 1.º, «Personal».

1.1. Créditos ampliables. Tendrán esta condición los conceptos relativos a retribuciones del personal contratado cuando se trate de aplicar regímenes retributivos ya aprobados anteriormente por los Ministerios de Educación y Ciencia y el de Hacienda, y las obligaciones de Seguridad Social, incluso de ejercicios anteriores, siempre que los ingresos que los financian se reconozcan dentro del ejercicio en que se acuerde su aplicación al presupuesto. En la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de concesión de la subvención correspondiente, o de aprobación de los contratos de prestación de servicios (artículo 2, d), del Decreto 1707/1971), así como en los acuerdos de la Universidad de alteración presupuestaria, deberá determinarse el número, clase y dedicación de las plazas ampliadas y su régimen retributivo.

1.2. Cualquier alteración en materia de personal no comprendida en el apartado anterior que lleve consigo aumentos de personal o variaciones que mejoren el régimen retributivo del existente, habrá de ser objeto del oportuno expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Créditos de los capítulos 2.º, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; 4.º, «Transferencias corrientes»; y 6.º, «Inversiones reales».

2.1. Ampliación de créditos. Cualquier concepto existente de estos capítulos, excepto el de «Subvención a las Mutualidades» del presupuesto de gastos de la Universidad, podrá ser ampliado en virtud de:

2.1.1. Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el presupuesto. Las subvenciones u otros ingresos de asignación específica se aplicarán, exclusivamente, a la ampliación de los créditos que financian.

2.1.2. El exceso de remanente de la liquidación del ejercicio anterior, sobre el previsto en el presupuesto vigente, cuando no se trate de remanentes de crédito que se encuentren afectos al cumplimiento de fines específicos y concretos, que habrán de ser destinados precisamente a los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos.

2.2. Incorporación de créditos.

2.2.1. Los remanentes de crédito de un ejercicio que se encuentren afectos al cumplimiento de fines específicos y concretos podrán ser incorporados a los conceptos del presupuesto del año siguiente, destinándose a la misma finalidad que tuvieron los créditos originarios.

En el caso de que por no existir obligaciones aplicables a los créditos de finalidades específicas y concretas quedase remanente en los mismos, no podrán utilizarse en atenciones distintas sin que previamente se haya informado por los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia sobre la procedencia de su disponibilidad, en los gastos de que se trate.

2.2.2. Los remanentes de créditos de inversiones de un ejercicio que se incorporan al siguiente, en la forma determinada en el apartado anterior, se contabilizarán independientemente.

2.3. Transferencias de crédito.

2.3.1. Podrán acordarse por la Universidad transferencias de crédito entre conceptos comprendidos en un mismo capítulo de su presupuesto de gastos, con excepción de los que afectan a conceptos de personal.

2.3.2. Excepcionalmente podrán efectuarse también transferencias entre conceptos de distintos capítulos (en los de personal solo podrán proponerse bajas), previa autorización del Ministerio de Hacienda, e informe favorable del de Educación y Ciencia, con instrucción del oportuno expediente a dicho fin por parte de la Universidad. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios el expediente será sometido a la consideración del Consejo de Ministros.

3.º Las normas de procedimiento a que deben ajustarse los expedientes de alteraciones a que se hace referencia en el apartado 2.º anterior serán las siguientes:

1. Las alteraciones presupuestarias se justificarán, en cualquier caso, mediante:

1.1. Una Memoria en la que se indiquen y valoren las necesidades que han hecho precisas las alteraciones.

1.2. Certificación del acuerdo adoptado por el Órgano estatutario, al que reglamentariamente corresponda la aprobación del presupuesto, con expresión concreta de los conceptos presupuestarios modificados, cuando sea de su competencia, o de los que se proponga modificar, en otro caso, cuantía de las alteraciones y recursos que se destinen para su financiación.

2. Las alteraciones presupuestarias, una vez acordadas por el preceptivo Órgano estatutario las de su competencia, tendrán la consideración de ejecutivas, pudiendo, por tanto, tramitarse expedientes de gasto con aplicación a los créditos modificados.

No obstante, si comunicada la alteración presupuestaria en la forma que determina el punto octavo, artículo 1.º del Decreto, se considerase por este Ministerio o por el de Hacienda que las normas de aplicación no han sido correctamente interpretadas, que los créditos habilitados son excesivos para las obligaciones a que se destinen, o que éstas no son propias de la Universidad, podrá acordarse por dichos Departamentos la invalidez del acuerdo de que se trate, en cuyo caso habrán de adoptarse por la Universidad las medidas necesarias para rectificar, en la forma que proceda, las actuaciones practicadas.

3. Las alteraciones presupuestarias realizadas al amparo del artículo 1.º del citado Decreto deberán ser comunicadas a este Ministerio, de conformidad con las normas contenidas en esta Orden, dentro de los cinco primeros días de cada mes, respecto a las que hayan sido acordadas en el mes anterior.

Lo que comunico a VV. HH.

Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 12 de noviembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmos. Sres. Director general de Programación e Inversiones y de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de noviembre de 1973 sobre auxilios a medios de producción, mejoras y nuevas técnicas de cultivo de frutos secos.

Ilustrísimos señores:

En el III Plan de Desarrollo Económico y Social figura el programa de «Fomento de la producción y mejora de los frutos secos», cuyos objetivos principales incluyen el conocimiento de la situación productiva de estas especies frutales mediante el inventario agronómico de plantaciones, y las acciones de ordenación de la producción a través de las nuevas plantaciones, mejoras de cultivo y auxilio a los medios de producción. Para atender al desarrollo de este programa, existe la correspondiente dotación en el concepto presupuestario 21.04-751 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Encontrándose en fase de realización los trabajos de caracterización productiva de las áreas de cultivo de frutos secos, se hace preciso establecer las normas que orienten el cumplimiento de los objetivos propuestos en las acciones de ordenación.

De una parte, la diversidad de especies productoras de frutos secos existentes en nuestro país, así como la gran variabilidad de las condiciones ecológicas de las zonas en que se desarrolla su cultivo, hacen preciso profundizar en el conocimiento de las posibles acciones de mejora técnica aplicables en cada situación para su mejor ordenación. De otra, resulta conveniente orientar las nuevas plantaciones hacia zonas de ecología adecuada a la obtención de un satisfactorio potencial productivo, coordinando en dichas zonas la aplicación de las diversas líneas de auxilios que, para estos cultivos, pueda conceder la Administración.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección General de la Producción Agraria llevará a cabo un programa que tendrá por finalidad fomentar la producción de frutos secos mediante:

a) El estudio y seguimiento de mejoras y nuevas técnicas en el cultivo.

b) La concesión de auxilios a aquellas nuevas plantaciones que se efectúen en zonas de ecología adecuada, definidas por la Dirección General de la Producción Agraria, y que precisen de la realización previa de obras de conservación de suelos.

A este efecto, se establecerá la debida coordinación entre la Dirección General de la Producción Agraria y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2.º Mejoras y nuevas técnicas de cultivo

2.1. El programa de estudio y seguimiento de mejoras y nuevas técnicas de cultivo se desarrollará a través de explotaciones colaboradoras, representativas de las zonas de producción de mayor interés, cuyo número no podrá exceder de 50 en todo el territorio nacional.

Esta colaboración tendrá carácter de concierto con la Dirección General de la Producción Agraria.

2.2. Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijarán las zonas de actuación y el número de explotaciones colaboradoras en cada una de ellas, procediéndose a la selección de las mismas, de acuerdo con las normas que por la expresada Dirección se establezcan, entre las que hayan solicitado acogerse a la citada colaboración.

2.3. Las explotaciones colaboradoras llevarán a cabo el plan de mejoras acordado con la Dirección General de la Producción Agraria para el período 1973-75, y prestarán la colaboración necesaria en las operaciones de ejecución y seguimiento del programa, proporcionando la información que se les solicite y facilitando el desarrollo de demostraciones para la difusión de las técnicas empleadas.

2.4. Podrán subvencionarse todos los gastos de labores y cuidados culturales en cuantía no superior al 50 por 100 de su coste, sin que la subvención anual pueda en ningún caso ser superior a 150.000 pesetas por explotación.

2.5. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas dará derecho a la Dirección General de la Producción Agraria a rescindir el convenio de colaboración en cualquier momento, con pérdida para las explotaciones colaboradoras de los beneficios y subvenciones establecidas en el plan general de mejoras acordado para las mismas.

3.º Auxilio a nuevas plantaciones:

3.1. Los auxilios a nuevas plantaciones previstas en el apartado b) del artículo 1.º de esta Orden consistirán en la subvención de hasta el 40 por 100 del coste de la plantación, entendiéndose por tal el de la apertura de hoyos, plantones y plantación propiamente dicha.

Anualmente, la Dirección General de la Producción Agraria fijará la parte de los créditos disponibles que deban destinarse a estos auxilios, su distribución por zonas, especies afectadas y presupuestos unitarios. Para que las subvenciones puedan hacerse efectivas, las nuevas plantaciones deberán ajustarse a las condiciones técnicas que para cada zona y especie se fijan.

3.2. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá conceder créditos y subvenciones a las mejoras territoriales permanentes, instalaciones y adquisición de capitales mecánico y vivo que se efectúen en base a las nuevas plantaciones citadas, todo ello dentro de los términos que señala la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extienden a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

La cuantía de los auxilios que conceda el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario acumulada a las cantidades que para la misma finalidad otorgue la Dirección General de la Producción Agraria y en general cualquier Organismo oficial, no excederá del 80 por 100 del coste normal de la inversión que se autorice.

4.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de noviembre de 1973 por la que se fijan las condiciones generales que han de regir en las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público en los aeropuertos nacionales.

La Ley de Navegación Aérea número 41/1960, de 21 de julio, dispone en su artículo 42 la competencia del Ministerio del Aire para determinar los requisitos exigibles para otorgar concesiones dentro de los aeropuertos y aerodromos públicos.

Por su parte, el artículo 126 del texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto número 1022/1964, de 15 de abril, establece que los Ministerios competentes determinarán las condiciones generales que hayan de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público.

Ante la frecuencia con que se producen las peticiones para ocupar temporalmente determinadas zonas de los aeropuertos, especialmente por parte de Empresas dedicadas a la navegación aérea, que necesariamente han de poseer instalaciones de muy diversa índole para su mejor explotación, se hace preciso regular, con carácter general, este tipo de concesiones.

En consecuencia, y previo informe del Ministerio de Hacienda, en cuanto al contenido de las condiciones generales que se incluyen, dispongo:

Artículo 1.º Las concesiones de terrenos en los aeropuertos nacionales serán otorgados por el Ministerio del Aire en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Las solicitudes de concesión de terrenos serán dirigidas a la autoridad competente para resolver y presentadas ante la Subsecretaría de Aviación Civil, debiendo justificar y documentar la personalidad del solicitante. A la solicitud deberá unirse la documentación siguiente:

1.º Memoria explicativa de la necesidad de la ocupación y extensión de terreno que haya de ser ocupado, uniéndose croquis sobre su forma y situación.

2.º En el caso de que sobre los terrenos solicitados hayan de realizarse obras o instalaciones se unirá proyecto y presupuesto de las mismas, redactado por el Ingeniero Aeronáutico, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

Art. 3.º Corresponde la tramitación del expediente a la Subsecretaría de Aviación Civil. Dirección General de Aeropuertos, la que, tras los informes que estime oportunos, elevará propuesta de resolución que adoptará la forma de Orden ministerial. En caso de que no se considerase oportuno otorgar la concesión, se hará saber al solicitante y, si los motivos fuesen subsanables, se admitirá la continuación del expediente una vez corregidos aquéllos. En otro caso se entenderá denegada definitivamente.

Art. 4.º La Orden que otorgue la concesión expresará la persona o Entidad en cuyo favor se otorga; los terrenos afectados con exacta determinación de la extensión y límites; el fin de la ocupación y las demás circunstancias a considerar en su utilización, así como el plazo por el que se otorga.

Art. 5.º Cuando las cesiones u ocupaciones de superficies de dominio público se verifiquen con carácter circunstancial y transitorio; cuando se trate de licencias y permisos para circulación, transporte, utilización de instalaciones u otros servicios y que supongan dispensa al régimen general de policía de los aeropuertos, dichos beneficios, con canon o sin él, serán objeto de autorización otorgada por la Subsecretaría de Aviación Civil o autoridad en quien delegue, sin que sea preciso el establecimiento de concesión administrativa y la formalización del contrato.

Art. 6.º Toda concesión deberá realizarse de acuerdo con el siguiente:

Pliego de condiciones generales

Primera.—La concesión se regirá por las presentes condiciones y por las normas establecidas por la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto número 1022/1964, de 15 de abril; la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, Decreto número 923/1965, de 8 de abril, y 3354/1967, de 28 de diciembre, y la Ley 47/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.